



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-183/2024

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA

PARTE TERCERA INTERESADA:
ELVIA FUENTES CONTRERAS

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: SANDRA LIZETH
RODRÍGUEZ ALFARO Y DAVID
CETINA MENCHI

COLABORARON: ANDREA
MARGARITA LUVIANOS GÓMEZ,
LUCERO MEJÍA CAMPIRÁN,
BERENICE HERNÁNDEZ FLORES,
CIELO DAFNE VARGAS MEZA Y
PABLO JESÚS CAMPOS SÁNCHEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México a **diecinueve de agosto** de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por un partido político¹, con el fin de impugnar la sentencia de treinta de julio del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en los expedientes **JI-29/2024** y **JDCE-40/2024 acumulados**, que confirmó el acuerdo **IEE/CG/A117/2024** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, que aprobó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional en los diez Ayuntamientos de la entidad; y,

RESULTANDO

¹ Por conducto de quien se ostenta como su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

ST-JRC-183/2024

I. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El once de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, para renovar la Legislatura local y Ayuntamientos de Colima.

2. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.

3. Cómputo Distrital. El trece de junio, los diez Consejos Municipales Electorales del Estado de Colima celebraron sesión de Cómputo Municipal de la elección de integrantes de los Ayuntamientos; como consecuencia, se levantó el acta correspondiente, en la que se asentaron los resultados obtenidos por las respectivas planillas registradas.

4. Acuerdo IEE/CG/A117/2024. El veintiséis de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2023-2024, aprobó el acuerdo **IEE/CG/A117/2024** “*RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA LOS DIEZ AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD*”², en el que se determinó, entre otras cuestiones: **i)** que el partido Movimiento Ciudadano alcanzó 6.1163% de la votación válida emitida, en el Ayuntamiento de Comala y; **ii)** que la planilla que obtuvo la mayoría fue la correspondiente a la coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Colima*” integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.

5. Juicio de inconformidad local. El tres de julio siguiente, el partido político Movimiento Ciudadano presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima, a fin de promover juicio de inconformidad en contra del acuerdo **IEE/CG/A117/2024**; medio de impugnación que se registró con la clave **JI-29/2024**.

² Consultable en <https://ieecolima.org.mx/acuerdos2024/ACUERDO117P.pdf>.

6. Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral. En la propia fecha, Yasmin Cortés Ortega, por propio derecho y en su carácter de excandidata a Presidenta Municipal de Comala, Colima, postulada por el partido Movimiento Ciudadano, presentó demanda ante el Tribunal Electoral local, a fin de controvertir el acuerdo ya mencionado; medio de impugnación que se registró en el índice de tal autoridad con la clave **JDCE-40/2024**.

7. Sentencia JI-29/2024 y JDCE-40/2024 acumulados (acto impugnado). El treinta de julio posterior, el Tribunal Electoral del Estado de Colima emitió sentencia por la que: *i*) se acumularon los juicios referidos y; *ii*) se confirmó el acuerdo **IEE/CG/A117/2024**.

II. Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-183/2024

1. Presentación de la demanda. En contra de la determinación anterior, el tres de agosto del año en curso, el partido Movimiento Ciudadano presentó a través del correo electrónico **cumplimientos.salatoluca@te.gob.mx** de esta Sala Regional, demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución de la autoridad local antes señalada.

2. Turno. En la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JRC-183/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Recepción del expediente y radicación. Mediante proveído de cinco de agosto posterior, la Magistrada Instructora acordó tener por recibido el expediente y radicar el juicio de revisión constitucional electoral.

4. Trámite de Ley. El ocho de agosto del año en curso, se recibieron las constancias originales del trámite de Ley del juicio en que se actúa, destacándose la razón de retiro y la certificación correspondiente, en la que se hizo constar que dentro del término de ley **sí se presentó escrito de persona tercera interesada**, documentación que fue acordada en su oportunidad y asimismo se admitió la demanda.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes, se declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido con el objeto de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, entidad federativa que integra la Circunscripción Plurinominal en la que Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173 y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4 párrafo 1, 6, 86 párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso b), 88, párrafo 1, inciso b); y 93; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**", se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Parte tercera interesada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte tercera interesada es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el presente juicio comparece con tal carácter **Elvira Fuentes Contreras**, en su calidad de regidora electa por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Comala, Colima, por la Coalición “*Fuerza y Corazón por Colima*”. El cumplimiento de los requisitos legales del escrito de comparecencia se analiza enseguida.

a. Forma. El escrito contiene el nombre y firma autógrafa de la persona compareciente; además, se expresan las razones por las que sostiene un interés incompatible con el de la parte actora.

b. Oportunidad. Respecto del escrito presentado por la persona compareciente, se considera colmado el presente requisito, en atención a que el numeral 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley adjetiva en mención, establece que, dentro de las setenta y dos horas de la publicitación del medio de impugnación correspondiente, la parte tercera interesada podrá comparecer mediante el ocurso que considere pertinente.

En ese sentido, la demanda fue publicada en los estrados del Tribunal responsable a las **diez horas del cuatro de agosto** del año en curso, por lo que el plazo de setenta y dos horas feneció a las **diez horas del siete de agosto** siguiente, de manera que, si el escrito se presentó a las **nueve horas con veinticinco minutos del siete de agosto de los corrientes**, se considera oportuno.

c. Legitimación e interés jurídico. La persona compareciente cuenta con legitimación e interés jurídico para acudir ante esta instancia, dado que acude con la pretensión de que se confirme la sentencia que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Colima, por el que se aprobó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional

respectivas, lo cual constituye un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

CUARTO. Sobreseimiento por falta de firma autógrafa. Sala Regional Toluca considera que el presente medio de impugnación es improcedente dada la falta de la correspondiente firma autógrafa, por lo que, al haberse admitido la demanda, se debe sobreseer en el presente juicio.

La falta de firma en el escrito de demanda actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, numeral 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora, toda vez que en ese precepto se establece como uno de los requisitos de procedibilidad, que en los escritos de demanda se debe hacer constar el nombre y **la firma autógrafa** de la parte promovente.

Acorde con lo anterior, la falta de firma en el escrito de demanda constituye una auténtica causal de improcedencia, la cual dependiendo del estado procesal del medio de impugnación puede desencadenar dos resultados distintos, a saber:

a. El desechamiento cuando la causal de improcedencia sea advertida de manera previa a la admisión del medio de impugnación intentado; y,

b. El **sobreseimiento** cuando la hipótesis tenga advenimiento con posterioridad al dictado del proveído admisorio.

En cuanto a la firma autógrafa como requisito de procedibilidad, se destaca que ésta constituye, por regla general, la forma idónea para identificar al autor del documento y para acreditar su intención de acudir ante el Tribunal o Juez a quien solicita el conocimiento y decisión del asunto que somete a su jurisdicción en ejercicio de su derecho de acción y haciendo valer una pretensión.

Por ello, la falta de firma autógrafa de un escrito inicial de impugnación significa la ausencia de un requisito esencial de la demanda, que trae como

consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Cuando en el citado artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece como causal de improcedencia de un medio de impugnación, el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda se debe estimar que ello obedece a la falta del elemento probatorio idóneo para acreditar la voluntad auténtica de la persona interesada en ejercer el derecho de acción.

El requisito en comento no se colma por la circunstancia de que el libelo inicial de demanda contenga estampada en fotocopia la presunta firma de la persona a quien se imputa la suscripción del documento, dado que lo exigido por la Ley, como elemento que dota de certeza la voluntad de instar ante este órgano jurisdiccional es la firma autógrafa o huella dactilar.

Por otra parte, se precisa que las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de quien promueve.

Así, Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el sobreseimiento de las demandas presentadas con tales características; ya que se ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción³.

En este sentido, si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que,

³ Criterio sostenido en los expedientes SUP-AG-29/2023, SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y SUP-REC-612/2019.

a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es la firma autógrafa de la parte actora⁴.

En ese orden, Sala Superior de este Tribunal Electoral ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Entre las medidas previstas, está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, o bien, optar por el Sistema de “*Juicio en Línea*” mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota, respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas⁵.

Sin embargo, esas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación (FIREL).⁶

Por tanto, la falta de firma autógrafa o de cualquier otro signo que dé autenticidad al escrito de demanda, como puede ser la huella digital, o bien, la firma electrónica respectiva, de quien comparece como parte actora, genera la duda fundada sobre la existencia del acto jurídico unilateral por el cual se

⁴ Lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia **12/2019**, con rubro: “**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**”, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 19 y 20.

⁵ Acuerdo General **05/2020**, por el que se aprueban los **Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral**; así como el Acuerdo General **07/2020** por el que se aprueban los **Lineamientos para la Implementación y el Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la Interposición de Todos los Medios de Impugnación**.

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 129, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “La FIREL producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantizará la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio; excepción hecha del escrito inicial del juicio o recurso correspondiente.”.

ejerce el derecho de acción, situación que determina la ausencia de un presupuesto necesario para constituir la relación jurídica procesal.

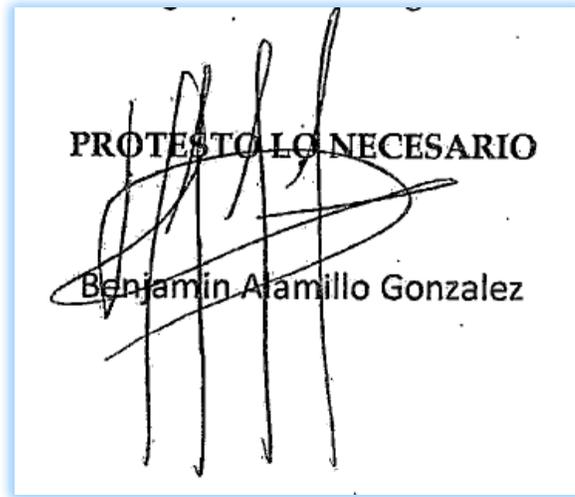
Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación, lo cual constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la correspondiente relación jurídica procesal.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa de la parte promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de quien pretende ejercer el derecho público de acción.

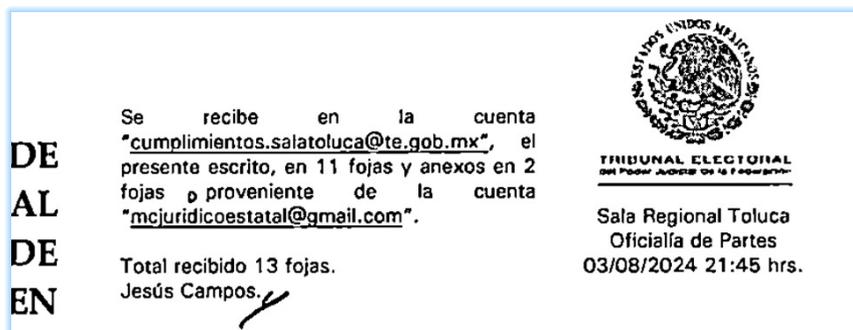
De ahí que, cuando el respectivo escrito de demanda carezca de firma autógrafa, tal circunstancia trae aparejada la improcedencia del medio de impugnación y, como consecuencia, el desechamiento de plano de la demanda, o bien, el sobreseimiento, en caso de haber sido admitida.

Caso concreto

Del análisis del escrito de demanda, se advierte de manera notoria e indubitable que no se encuentra firmada de manera autógrafa por la parte actora, y si bien, en la última foja (11) se aprecia una rúbrica colocada encima del nombre de quien se ostenta como representante del partido político actor, lo cierto es que esa firma resulta ser una imagen digital, tal como se aprecia enseguida:



Lo anterior además se corrobora con la razón de la recepción del escrito de demanda realizado por el personal de la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, donde se hizo constar la leyenda “*Se recibe en la cuenta “cumplimientos.salatoluca@te.gob.mx”*”, el presente escrito, en 11 fojas y anexos en 2 fojas, proveniente de la cuenta “*mcjuridicoestatal@gmail.com*”, tal como consta en la siguiente imagen:



Es decir, la demanda no fue recibida de manera física y con firma autógrafa, ya que ésta se presentó a través de la cuenta de correo electrónico de esta Sala Regional, por lo que en el documento en cuestión únicamente obra de manera digital; por tanto, no resulta jurídicamente factible considerar al partido político en cuestión como parte actora del medio de impugnación de que se trata, ante la carencia del elemento exigido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la ausencia de evidenciar su voluntad para reconocer o aceptar como propios los argumentos fácticos y jurídicos sustentados en el escrito de impugnación.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que, en el caso, tampoco obra un escrito de presentación (introductorio) de la citada demanda, en el que pueda apreciarse de manera autógrafa la firma o rúbrica, nombre, rasgo gráfico o cualquier otro signo semejante, y con ello, adquirir certeza acerca de la intención de la parte actora de incoar el medio de impugnación.

Asimismo, cabe precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, consistente en la presunta demanda de juicio de revisión constitucional electoral, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado la presentación del medio de impugnación en términos de la Ley adjetiva. De igual forma, de las constancias del expediente no se advierte que existiera una imposibilidad para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos.

Por lo tanto, es de considerar que no existe justificación para que la demanda se haya remitido por correo electrónico, sin la manifestación expresa de la voluntad de la parte actora⁷.

En esas condiciones, al quedar evidenciado que en el escrito de demanda no consta la firma autógrafa de la parte actora, ni cualquier otro signo similar como podría ser la huella digital, FIREL o la firma electrónica, por lo tanto, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 11, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo que da lugar al sobreseimiento en el presente juicio de revisión constitucional electoral, al haber sido admitida la demanda.

En términos similares se resolvieron los juicios **SUP-JDC-914/2024** y **SUP-JDC-922/2024**.

⁷ Similares consideraciones se emitieron al resolver entre otros, los expedientes SUP-AG-29/2023, SUP-AG-232/2022, SUP-JDC-1115/2022, SUP-JDC-1071/2022; SUP-JDC-892/2022; SUP-JDC-589/2022; SUP-JDC-864/2022 y SUP-JDC-589/2022.

CUARTO. Determinación sobre los apercibimientos. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente **dejar sin efectos** los apercibimientos formulados al Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, las personas funcionarias electorales respectivas efectuaron las diligencias requeridas y aportaron las constancias atinentes, sin que se haya generado alguna afectación a las partes vinculadas al proceso jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de revisión constitucional en que se actúa.

SEGUNDO. Se dejan **sin efectos** los apercibimientos formulados al Tribunal Electoral del Estado de Colima.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JRC-183/2024

Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.